

RECURSO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE:** RIN/EA/74/2021.**PARTIDO ACTOR:** VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHAHUITES, OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN/EA/74/2021, promovido por la representación municipal del Partido Verde Ecologista de México², en contra del Consejo Municipal Electoral de Chahuites, de quien reclama la nulidad de una casilla y la consecuente modificación de los resultados del cómputo municipal.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente, el partido actor, el actor, el promovente, el impugnante.

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Chahuites, Oaxaca.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515 (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Jornada electiva. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales municipales.

4. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual arrojó los siguientes resultados:

	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN.
1	PVEM	1928	36.8713 %
2	MORENA	1926	36.8330 %
Diferencia entre 1° y 2°			0.0383 %

Con motivo de lo anterior, se declaró la validez de los resultados y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla

ganadora, y las constancias de asignación de los candidatos de representación proporcional.

Del Juicio.

5. Demanda. Inconforme con el cómputo realizado sobre la casilla 098 Básica, el catorce de junio, el PVEM, por conducto de su representante propietario municipal, interpuso demanda de recurso de inconformidad, solicitando la nulidad de la casilla referida.

6. Escrito de desistimiento. El dieciocho de junio, el partido actor, presentó ante la Presidenta del Consejo Municipal escrito que dirigía al Pleno de este Tribunal, con el cual acudía a desistirse del medio de impugnación presentado.

7. Recepción del medio de impugnación. El veinte de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio IEEPCO/CME/007/2021, por el cual, se remitía el recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado, y la documentación que la autoridad responsable estimó pertinente.

8. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado provisional para la sustanciación e integración del asunto.

9. Radicación. Mediante proveído de doce de julio, el magistrado instructor radicó el presente asunto, asimismo, al advertir la intención del promovente de desistirse del medio de impugnación, señaló fecha y hora para que acudiera a ratificarlo.

10. Diligencia de ratificación. El Dieciséis de julio, en diligencia formal celebrada ante el Magistrado instructor, asistido de la Secretaria General, el ciudadano Christian Velázquez Vera, ratificó el escrito de desistimiento del medio de impugnación.

11. Propuesta. Por lo anterior, mediante proveído de veinte de julio, el Magistrado instructor, puso a consideración del Pleno la propuesta respectiva.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 10, 11, 61, 65 y 68, de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, así como de conocer de las etapas de cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de las constancias, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque del medio de impugnación se desprende la inconformidad del partido actor por cuanto hace al cómputo realizado respecto de una de las casillas instaladas en el municipio, de la cual solicita su nulidad. Entonces, es inconcuso que en el caso se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

III. SOBRESEIMIENTO.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse, por las siguientes razones:

El artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto **se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada**, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el dieciocho de junio, el partido actor, por conducto de su representante, presentó escrito por el cual se desistía del medio de impugnación interpuesto previamente, y solicitando le fuera señalada fecha y hora para la ratificación correspondiente.

Así, ante la presencia del Magistrado instructor y la Secretaria General, dicho ciudadano compareció a la diligencia respectiva, y **ratificó en sus términos el desistimiento señalado**.

En ese contexto, dado el desistimiento del promovente de la acción intentada, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del juicio.

Ello, pues en la diligencia correspondiente reconoció como propia la firma y manifestando su deseo de ratificar dicho escrito.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención de la actora el desistirse del presente juicio, sin que se advierta que la acción intentada constituya un derecho colectivo o una acción tuitiva. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, se **sobresee el presente juicio**.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el Recurso de Inconformidad en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.